

**REGISTRO DE LA VENTA DE UNA OPCION
DE COMPRA EN EL LEASING
(Concepto No. 154 de Diciembre 9 de 1997)**

CONSULTA

Pregunta ¿Si la sociedad que vendió la expectativa de ejercer la opción de compra de bienes entregados en leasing puede llevar un registro de cartera por recaudar por dicho concepto en cuentas de orden deudoras de control (8305) o en otro código contable?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

De acuerdo con el Plan Unico de Cuentas para los comerciantes, Decreto 2650 de 1993, modificado por el Decreto 2116 de 1996 en lo referente, entre otros, al tratamiento contable de los contratos de arrendamiento financiero (leasing) el valor presente de los cánones de arrendamiento y de la opción de compra pactados, calculados a la fecha del respectivo contrato y a la tasa pactada en el mismo, debe registrarse en el grupo 16 Intangibles, cuenta 1625 “Derechos”, subcuenta 162535 “En Bienes Recibidos en Arrendamiento Financiero (Leasing) con crédito correlativo a las cuentas 2115 “Corporaciones Financieras” ó 2120 “Compañías de Financiamiento Comercial”, según corresponda.

Es importante resaltar, que a través del rubro 1698 “Depreciación y/o Amortización Acumulada” se debe reconocer el valor de la alícuota de depreciación correspondiente al costo de los bienes en arrendamiento financiero.

Dado el caso que no se reunan los requisitos para incluirlos dentro del activo, en la forma mencionada, los valores de la compra por ejercer y los cánones de arrendamiento pendientes de pago, originados en la modalidad de arrendamiento financiero o leasing, se registrarán en Cuentas de Orden Deudoras de Control, rubro 8305 “Bienes Recibidos en Arrendamiento Financiero”.

Por consiguiente, cuando la opción de compra registrada en el rubro de Intangibles sea adquirida por otro ente económico procede descargar del rubro de Intangibles el costo del derecho negociado con débito a Efectivo o Deudores, según corresponda, y en el Estado de Resultados reconocer la utilidad o pérdida generada en la transacción como un ingreso no operacional; mientras que si dicha opción está asentada en Cuentas de Orden, cualquier transacción que se realice con respecto a la misma, debe dársele un tratamiento contable similar, es decir registrarse el costo del valor negociado también bajo las Cuentas de Orden de la misma naturaleza, reflejando en las cuentas correspondientes el resultado económico generado.

Es oportuno comentar, que el rubro 8305 mencionado sólo es aplicable para controlar los bienes muebles e inmuebles recibidos en arrendamiento financiero y no puede agregársele ninguna subcuenta, pues de conformidad con las normas de aplicación del Plan citado (Artículo 2 del Decreto 2894 de 1994, que modificó el Artículo 6 del Decreto 2650 de 1993) “Las cuentas y subcuentas identificadas únicamente por el código numérico, podrán ser utilizadas y denominadas por el ente económico, dentro del rango establecido, dependiendo de sus necesidades de información, conservando la misma estructura del Plan Unico de Cuentas”. (El subrayado no es del texto)

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2650 mencionado, sólo se puede adicionar a las subcuentas indicadas en el Catálogo de Cuentas, los auxiliares que se requieran incorporándolos a partir del séptimo dígito.

Por lo anterior, la negociación celebrada, consistente en haber vendido la opción de compra, procede registrarse en la forma ya indicada.